

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00168 00
Demandante:	CONSORCIO SAN BENITO 016
Demandado:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de controversias contractuales presentada a través de apoderada judicial, por el CONSORCIO SAN BENITO 016, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, con el objeto de que entre otros aspectos se declare que hubo mayor permanencia en el contrato No.4159 de 2016, y se ordene el pago de unas sumas de dinero.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que se pretende la liquidación de un contrato, lo que según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, es competencia de esta jurisdicción así:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que, el lugar de ejecución es la ciudad de Bogotá, por ello se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso y está satisfecho este presupuesto procesal.

Competencia por el factor cuantía

Sobre este punto es menester recordar que la competencia para los jueces administrativos está delimitada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, que en cuanto al medio de control de controversias contractuales establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso que nos ocupa, la parte actora tasó la cuantía del presente medio de control, en la suma de \$ \$105.468.031; suma que no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal j) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de controversias contractuales que será de *"dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."*

Ahora, cuando se requiera la liquidación de un contrato, la aludida disposición normativa, prevé que una vez esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.

Descendiendo al caso en concreto, precisa el Juzgado que las partes suscribieron acta de Liquidación Bilateral el **24 de septiembre de 2018**, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 25 de septiembre de 2018 y el 25 de septiembre de 2020, y como quiera que la demanda fue interpuesta precisamente ese día, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante sostuvo una relación negocial con la demandada, como da cuenta el contrato No. 4159 de 2016; presentándose a la fecha un saldo pendiente por pagar. De allí que por ese solo evento estaría legitimada de hecho en la causa por activa para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien la demandante ha imputado la responsabilidad por el no pago de los servicios pactados, y es la contratante en el negocio jurídico objeto de controversia, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que el señor Raul Orlando Delgado Cabiativa, en su calidad de Representante Legal, de la demandante,

otorgó poder en favor de la abogada Lina del Pilar Rodríguez Cobos, para que interpusiera el medio de control que nos ocupa, por ende también se encuentra acreditado el requisito en cuanto al derecho de postulación y a la representación judicial de la demandante.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos. De este modo es claro que el extremo demandante agoto el requisito de procedibilidad de la conciliación.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de apoderada judicial, por el CONSORCIO SAN BENITO 016, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente todo el expediente administrativo que concierne al contrato de prestación de servicios No. 10 del 16 de enero de 2017, suscrito entre el Club Militar y la señora Andrea Fernanda Guzmán Sánchez, ello incluye todos los certificados de registros presupuestales, disponibilidad presupuestal, estudios previos, y en general toda la documentación con que cuente la entidad relativa a este contrato, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo, el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Lina del Pilar Rodríguez Cobos, como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 52 de fecha 16 de Diciembre de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

